

Autores:

Andreu Camps Povill. Doctor en Derecho y profesor de legislación deportiva del INEFC- Centro de Lleida

Publicación:

Revista Jurídica del Deporte *núm.* 24/2008 3

Parte Doctrina

Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2008

Lengua de publicación: Español

Texto:

I. Regulación de las profesiones

Cuando se plantea la posibilidad de regular las profesiones vinculadas a un fenómeno social (en este caso al fenómeno deportivo), ya sea por mandato legal, como era el caso de la ley del deporte de Cataluña (Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio) o simplemente por voluntad política del respectivo gobierno, se deben tener en cuenta principalmente, cinco aspectos:

- El alcance y justificación de la regulación;
- La existencia y la denominación de la o de las profesiones;
- Las inclusiones y las exclusiones;
- Las competencias profesionales vinculadas a dicha profesión o a dichas profesiones;
- Las titulaciones o conocimientos mínimos necesarios para poder acceder a una profesión determinada o a varias.

1.1 El alcance y justificación de la regulación

El fenómeno deportivo en la sociedad contemporánea es realmente complejo y de una amplitud conceptual y fenomenológica seguramente inalcanzable. Cuando se plantea la necesidad de regular las profesiones vinculadas al deporte, la primera de las preguntas que debe formularse el legislador es, ¿qué se entiende por deporte? y al mismo tiempo, ser capaz de diferenciar entre deporte y otros fenómenos sociales que pueden guardar relación con el mismo, pero considera que no forman parte de sus necesidades normativas o prioridades políticas, y ello, en virtud de una decisión previa que debe tomar el legislador a la hora de definir el alcance de la ley.

Dos o tres ejemplos han de resultar suficientes para ilustrar la problemática inicial. ¿Es deporte la actividad física que se puede hacer con la nueva tecnología de la Wii mediante plataformas o utensilios que te permiten jugar a tenis con el aparato o hacer descensos de esquí? Ya no estamos hablando de estar sentado delante de la mesa con el ordenador y simular con el teclado o con el «mouse» o con un mando, el juego de tenis o de fútbol, estamos diciendo que es el propio «jugador» quien mediante sus movimientos, exactamente iguales como los que haría en una pista de tenis o en una pista de esquí, está interactuando con el «aparato». Pero las preguntas aún podrían ir más allá y preguntarse si el material de plataforma de la Wii es «material deportivo» y, si vamos aún más lejos, si el vendedor de ese material es vendedor de material deportivo y en consecuencia forma parte de los profesionales de la venta de productos deportivos o no, o ¿qué diferencia hay entre vender una cinta rodante o una máquina de pesas o una plataforma de la Wii si pueden hacer cosas similares?, ¿lo primero es material deportivo y, lo segundo material informático?, ¿la tienda donde se venden las cosas condiciona el tipo de profesión?

Seguramente este tipo de preguntas pueden generar poco interés para el sector profesional deportivo ya que les da igual donde se venda el material y quien lo venda. Pero seguramente sí mostrará mayor interés cuando de lo que se trate es de saber si quien enseña o instruye al cliente en el uso de estos utensilios es una persona u otra. Para enseñar el uso de la cinta rodante o la máquina de pesas y para programar las actividades que en él se realizan, ¿deberá ser un monitor deportivo? Y para el uso de la plataforma de la Wii, ¿también deberá ser un monitor

deportivo o será un instructor informático?

En definitiva, sólo queríamos apuntar algo que, no por sabido por la mayoría de los estudiosos del fenómeno deportivo, deja de plantear constantemente innumerables dudas y espacios de incertidumbre que pueden dar lugar a innumerables debates y polémicas, seguramente sin una solución clara y definida en ninguno de ellos. Estos debates y polémicas pueden estar también, en la base del análisis del alcance de la ley en cuanto a profesiones reguladas y contenido de dichas profesiones.

La ley hace una definición del deporte a los efectos de la propia ley que, como toda definición que hagamos del alcance del concepto deporte, tendrá sus defensores y detractores, fruto más de un debate, entendemos, académico y retórico, que de una respuesta eficaz a las necesidades de los ciudadanos.

Se entiende por deporte, en el contexto de la ley, el conjunto de manifestaciones físicas y deportivas contenidas en la ley del deporte (por tanto, hace una remisión del concepto de deporte a la ley específica) y además, dice que no debe limitarse al conjunto de modalidades, disciplinas o especialidades reconocidas oficialmente. En atención a esta premisa, el concepto deporte incluye tanto a las actividades físicas y deportivas ejercidas por el deporte federado, como en el contexto del deporte escolar, universitario, como en cualquier otra organización o estructura que promueva, organice o difunda este tipo de actividades y ello, con total independencia de que la actividad esté desarrollada en forma de competición, iniciación, aprendizaje, tecnificación, salud, turismo, recreación, ocio o con finalidades análogas.

Las profesiones del deporte no se circunscriben a los deportes, modalidades y disciplinas reconocidas oficialmente porque esto limitaría la ley al contexto del deporte federado. La ley pretende ir mucho más allá y, aunque no exista un reconocimiento oficial de que una determinada práctica física es deporte, la ley la considera incluida en su ámbito de aplicación siempre que el conjunto de la sociedad y al final, en resumidas cuentas, la justicia, en caso de conflicto, consideren que aquella práctica es deporte y le sea de aplicación la ley.

Creemos muy importante resaltar que el concepto de deporte utilizado en esta ley es muy distinto, ampliamente distinto, al concepto más restrictivo utilizado en las leyes del deporte actualmente vigentes cuando se refieren a los deportes reconocidos oficialmente.

En base a todo ello, el primero de los elementos que debe plantearse el legislador es a qué tipo de profesiones del deporte se quiere referir cuando pretende regular las profesiones vinculadas al deporte.

Para la elaboración de la ley se encargó, de manera previa, un estudio o trabajo de campo que fuera capaz de determinar cuáles eran las profesiones vinculadas con el deporte en Cataluña, cuál era su descripción y cuáles las tareas desarrolladas. Se trataba de un estudio meramente cualitativo. No se pretendía «medir» el mercado de trabajo, sólo se buscaba «definir» el mercado de trabajo.

Se detectaron un número muy importante de profesiones vinculadas con el deporte, que iban desde el personal de mantenimiento de una instalación deportiva, a un jugador de fútbol profesional, pasando por un periodista deportivo, un guía de montaña o un «pister» en una pista de esquí... Pero de todas ellas la pregunta clave es saber ¿cuáles deben ser reguladas y sobre cuáles no resulta necesaria ni conveniente su regulación?

Llegados a este punto, dos ideas deben resultar claras en la elaboración de una ley de estas características. En una economía de mercado y liberal como la nuestra no resulta conveniente ni acertado (tampoco lo permite el marco constitucional vigente) regular todo un fenómeno social y en todas sus facetas. Deben existir ciertos márgenes de libertad individual, colectiva y de mercado que permitan una liberalización de la sociedad. Toda regulación por ley, significa una limitación y acotamiento y, en consecuencia, deberán justificarse las razones sociales que hacen necesaria dicha limitación o regulación. Debe existir y justificarse un interés social en la regulación, como medio más idóneo para la garantía del interés social que se pretende proteger.

En base a las dos ideas señaladas se debe afirmar que no resultaría propio ni correcto regular en la ley todas y cada una de las profesiones que guardan relación con el fenómeno deportivo, aun en el supuesto de que exista un mandato legislativo genérico (La Disposición adicional octava del texto refundido de la ley del Deporte de Cataluña establecía que el Gobierno debía presentar al Parlamento un proyecto de ley que regulase el ejercicio de las profesiones relacionadas con el ámbito de las actividades físicas y deportivas en el territorio de Cataluña). Parece lógico y comprensible interpretar dicho mandato legislativo en un sentido estricto o específico y no genérico. Es cierto que alguien podría argumentar que algunas de las profesiones que hemos mencionado o podríamos mencionar no son profesiones del deporte... sino especializaciones de otra profesión. Así, por ejemplo, no es extraño escuchar que el periodista deportivo, es la especialización del periodista que es la profesión genérica, y lo mismo podríamos decir del empleado de mantenimiento... o del jurista o del médico, etc. Pero, en ese caso, ¿habría profesiones del deporte?, porque siguiendo la misma lógica puede defenderse que el monitor deportivo es un educador especializado, o el profesor de educación física es también un educador especializado, y así con todas y cada una de las profesiones. Ello nos llevaría a la conclusión de que no tendríamos propiamente profesiones del deporte. O acaso, sólo habría la de deportista profesional, a la que entendemos que no se refería la ley del deporte. En definitiva, al legislador se le plantea acotar un ámbito concreto del conjunto de profesiones, siempre asumiendo que dicha profesión seguramente podría quedar englobada en otra más genérica. Pero este hecho no es sólo propio del deporte sino que le ocurre a cualquier otra profesión.

Así pues, lo que resultará relevante para determinar el alcance o la amplitud de las profesiones reguladas es la existencia o no de una suficiente justificación social y jurídica para poder acotar aquellas profesiones que el

legislador entiende que requieren de una regulación precisa para una mejor respuesta a las necesidades de los ciudadanos.

La ley de regulación del ejercicio de las profesiones del deporte entendemos que es muy clara al respecto. La justificación básica de la ley para incluir o no una profesión en la norma es la de saber si con la actuación del profesional se puede poner en riesgo o no la salud de los ciudadanos. El objetivo primordial de la ley es la protección de la salud de los ciudadanos (en sentido amplio), con especial incidencia en aquellos que puedan tener mayor riesgo como la infancia, las personas de edad avanzada, los que tengan algún tipo de enfermedad, las que desarrollan actividades deportivas de riesgo manifiesto, etcétera.

La fijación del objetivo, que a la vez es la justificación de la intervención en forma de ley, limita las posibilidades de regular las profesiones relacionadas con el deporte a aquellas que tengan una incidencia directa con los ciudadanos (en este caso con los deportistas). Sólo las profesiones que desarrollan actividades directas con las personas (deportistas), o que de su decisión derive una actividad directa para el deportista, son las que serán objeto de la ley. Uno puede ser el instructor de la actividad o el que programe la actividad. Entendemos que ambas forman parte del mismo hecho o del mismo fenómeno.

Si seguimos la misma lógica conceptual a la que hemos hecho referencia al principio de este trabajo y somos conscientes de la complejidad de manifestaciones o formas distintas en las que se desarrolla el deporte en nuestra sociedad, no tiene ningún sentido entender que la responsabilidad del profesional es o puede ser distinta si, por ejemplo, el instructor deportivo está en el gimnasio directamente al lado del usuario y le dice los ejercicios que debe realizar, a si esta misma actividad la realiza el usuario en su casa, con sus máquinas de pesas, siguiendo las pautas de conducta que le ha enviado por mail su «entrenador personal». Entiende la ley que la responsabilidad es la misma, esté o no esté presente en la actividad. En esta misma línea, la ley establece un alcance amplio en cuanto a los ámbitos específicos en los que se desarrolla la profesión. Tanto si es por cuenta ajena como si es por cuenta propia el ejercicio de la profesión está contemplado en la ley. Tanto si se desarrolla en el contexto de una prestación individual como colectiva, si lo es para una administración pública, como si lo es para una entidad deportiva o para una empresa. La regulación lo es para todos los ámbitos, si bien en algunos aspectos concretos de la ley deberán establecerse algunas excepciones derivadas de las peculiares relaciones de los profesionales con la administración pública.

La ley tiene un objetivo básico «la protección de la salud». Este hecho no es meramente anecdótico, responde ciertamente a toda una lógica normativa constante en el ámbito del deporte. No por ser mayoritariamente conocido debemos dejar de mencionar la contextualización constitucional del artículo 43.3 de la Constitución Española dedicado al fomento del deporte en un contexto claramente sanitario y del deber por parte de los poderes públicos de la protección de la salud de los ciudadanos. Pero es que, además, ésta también es una de las justificaciones básicas en la regulación de una buena parte de las leyes relacionadas con el deporte, tanto de ámbito estatal como autonómico, y por último, es ésta precisamente la justificación última que nos da el Tribunal Constitucional para entender como perfectamente constitucional la obligatoriedad de colegiación de un profesor de educación física en una escuela en el desarrollo de su profesión (Sentencia 194/1998).

El objeto principal de la ley debe ser la regulación del EJERCICIO de las profesiones. Sería de poca o nula utilidad definir una profesión y determinar quién la puede ejercer, si no se determinara QUÉ PUEDE HACER. Es el ejercicio de la profesión lo que debe interesarnos. Pero es fácilmente comprensible que para definir el ejercicio habrá que definir primero la profesión y luego determinar el alcance del ejercicio.

El artículo 1 de la ley establece que el objeto de la ley es el de regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte y para ello se requiere establecer o reconocer cuáles son las profesiones que se quieren regular, determinar cuáles son las competencias asociadas a cada profesión, definir cuáles son las titulaciones o acreditaciones que permiten acceder a las profesiones y definir cuál es el ámbito funcional de la profesión.

La ley no pretende regular de manera minuciosa y detallista todos y cada uno de los aspectos derivados del ejercicio profesional, ello sería imposible, contrario a la técnica legislativa y sin sentido alguno. Se limita a una regulación de aquellos aspectos generales y genéricos que permitan orientar las líneas básicas de la profesión. Por esto, el artículo 2, apartado 3 establece que las actuaciones profesionales de las diferentes profesiones que se regulan en la ley tienen por objeto el establecer un ámbito funcional general de cada profesión, de manera que el contenido de la ley es de carácter meramente enunciativo y no limitado.

Hemos dicho que la ley regula «el ejercicio de la profesión». Pero, ¿qué se entiende por ejercicio de la profesión? Hemos querido subrayar esta pregunta, porque desde nuestro punto de vista, este aspecto haya sido, seguramente, uno de los principales, si no el que más, foco de polémica en el trámite de opinión pública y, también, como no, en el propio debate parlamentario.

La ley dice que el ejercicio profesional, a los efectos de esta ley, es la prestación remunerada de los servicios propios del deporte. La prestación debe ser necesariamente «remunerada», y para que no haya dudas la propia ley dice a continuación que quedan excluidas de la aplicación de la ley las actividades ejercidas en el marco de las relaciones de voluntariado, de amistad, familiares y las de contenido análogo.

El debate planteado a partir de la redacción de este artículo (redacción que fue modificada durante el trámite parlamentario) tiene dos líneas argumentales distintas: por un lado, quienes defendían la inclusión en la ley, tanto de las actividades remuneradas como de las no remuneradas, por otro, quienes entendían que el concepto de actividad

remunerada era excesivamente impreciso, genérico y amplio y ello dificultaría la dinámica actual del fenómeno deportivo en nuestra sociedad. Analicemos cada una de ellas por separado.

a.- Una parte importante de los debates, antes, durante y después de la aprobación de la ley con los agentes sociales interesados, incluidos obviamente los partidos políticos representados en el Parlamento, era la conveniencia o no de incluir en la ley las actividades no remuneradas.

Si partíamos de la justificación cierta y totalmente razonable de que el fundamento principal de la intervención pública en este sector era la protección de la salud de los ciudadanos y una garantía de protección del desarrollo psico-físico del individuo con ocasión de la práctica deportiva, resulta difícil de comprender el porqué las exigencias de la ley (exigencias que todas ellas guardan relación con esta protección) sólo deban predicarse o exigirse a los que desarrollan la actividad de una manera profesional, es decir mediante una remuneración y no se exija nada de ello (ni titulaciones mínimas, ni seguros, ni controles, etc.) para todos aquellos que realizan estas actividades de manera no remunerada.

Debemos admitir que ciertamente este planteamiento presenta un problema real, cierto y no carente de toda razón. Si la actividad es LA MISMA, ¿por qué si se hace de manera remunerada se exigen unos requisitos y si se hace de manera no remunerada dichos requisitos ya no se exigen? Debemos empezar por afirmar que como en otras muchas cosas el deporte o el fenómeno deportivo es « ATÍPICO ». ¿Por qué existe una regulación específica y diferenciada del deportista profesional o de las sociedades mercantiles gestoras de los equipos profesionales, o de la posibilidad o no de tomar determinados medicamentos legales en el mercado? Pues precisamente porque el fenómeno deportivo tiene unas peculiaridades tan marcadas que lo hacen atípico y en consecuencia con necesidad de regulación específica y diferenciada. Pues exactamente esto mismo ocurre en esta faceta de la regulación del ejercicio profesional. En todas las demás facetas de la vida social donde una profesión ha estado regulada, no existe una diferenciación entre si actúa como profesional (remunerado) o si lo hace de manera altruista, las exigencias del ejercicio son las mismas. Así por ejemplo, la regulación de la actividad de médico o de arquitecto o de abogado o de ingeniero industrial no son distintas a si lo hace cobrando o de manera altruista. Las obligaciones del médico son las mismas si está en su consulta privada como si se detiene en la calle para atender a una persona con claros signos de problemas de salud. Es más, está obligado a atenderle.

Todas estas premisas no sirven para el deporte. Porque las actividades ligadas a las profesiones del deporte se han realizado, se realizan y se seguirán realizando tanto de manera profesional (entendiendo por tal remunerada) como altruista o voluntaria. Y son exactamente las mismas.

Alguien podría defender (no faltaban los que lo defendían, aunque eso sí, totalmente minoritarios) que dada la necesidad de la protección de la salud, del desarrollo psico-físico, etc., sólo podrían desarrollar estas actividades las personas que se dedicaran a ello profesionalmente (como el médico -para realizar actos médicos has de ser médico y da igual que ejerzas la medicina profesionalmente o como voluntario en una ONG-). Es evidente que esta posición resulta inviable, económica, social, y políticamente en el ámbito del deporte e incluso yo aún me atrevería a llegar más lejos y afirmar que no sólo no existen las condiciones adecuadas para que ello pudiera ser así (pensando en que quizás en un futuro sí podría llegar a ser así) sino que desde mi punto de vista, no resulta conveniente, ni necesario, ni razonable llegar a esta situación, más bien todo lo contrario. El adecuado equilibrio entre el desarrollo de las mismas actividades y en el mismo contexto, unos de manera profesional y otros de manera voluntaria y altruista es conveniente, necesaria y muy positiva para el deporte y para la sociedad. En definitiva, debemos señalar que no fue voluntad del legislador limitar las actividades que se derivan de la ley a una exclusividad de los profesionales y por tanto, el legislador debía ser consciente que en un mismo espacio y en un mismo orden de actividades conviven los que desarrollan la actividad bajo un prisma profesional con los que desarrollan exactamente la misma actividad bajo un prisma altruista y de voluntariado.

La ley admite que la misma actividad puede ser desarrollada por una persona no profesional y ello no sólo no es malo, sino incluso recomendable en nuestra sociedad, pero la ley lo que hace es fijar un PLUS de exigencia y de responsabilidad para quien de estas actividades hace una profesión.

Ello no obstante, no excluye que se pudiera plantear la inclusión en la ley de determinados requisitos, como la formación, el censo, los seguros, etc. para quienes desarrollan esas mismas actividades de manera no profesional.

Dos respuestas deben darse a este planteamiento. Por un lado, no debe perderse de vista que estamos hablando de la ley de regulación del ejercicio profesional, y por tanto, parece lógico limitarse al ejercicio profesional y no a las otras actividades que no entran en ese concepto, pero incluso debemos ir más allá y afirmar que incluso en el supuesto (que se planteó durante el debate de las enmiendas previas al proyecto de ley) de ampliar el objeto de la ley y no limitarse a las actividades profesionales del deporte si no a todo el conjunto de actividades relacionadas con el deporte sean desarrolladas de manera profesional o no, la respuesta también sólo puede ser negativa. Negativa por dos razones. Una de contenido técnico-jurídico y otra de contenido político.

Desde el punto de vista técnico-jurídico no es viable ni posible incluir en una ley la regulación de las actividades no profesionales porque la norma con carácter de ley está reservada para la regulación del ejercicio profesional. Si lo que se pretende es regular las actividades de carácter no profesional el enfoque y el planteamiento jurídico es completamente distinto y se debe enfocar desde un prisma diferente. Debe partir de la regulación de la «actividad» (por ejemplo, regulando las actividades deportivas de competición, o de ocio y tiempo libre, o de acondicionamiento físico, o de las actividades de riesgo desarrolladas en el medio natural), o incluso regulando los establecimientos o espacios donde se desarrollan, pero eso puede ser perfectamente regulado mediante normas de carácter reglamentario, como de hecho así se ha hecho en diversas facetas del deporte por algunas Comunidades

Autónomas o como por ejemplo, también ha regulado la Generalitat de Cataluña para las terapias naturales, etc. Es suficiente con un desarrollo normativo de nivel reglamentario y además, éste es el ámbito normativo que le es propio y no el de rango de ley. Pero con total independencia de que técnicamente no era correcto incluir dicha regulación en el contexto de una norma con rango de ley, tampoco se daban las condiciones políticas para que ello fuera pacífico y aceptado.

El fenómeno deportivo en general y el mundo del deporte en particular, vive en un contexto de contradicción permanente de difícil gestión. Resulta paradójico analizar cómo las mismas estructuras del deporte y los mismos personajes (principalmente del mundo federativo) que consideraban que los requisitos y las exigencias de la ley estaban extralimitadas y que ello generaría una profunda crisis económica en las entidades deportivas de base, etc. son los que a su vez consideraban inaceptable que a los no profesionales no se les pusiera ningún tipo de requisitos de titulaciones, seguros, etcétera.

Si ya de por sí la inclusión de determinadas exigencias para poder desarrollar las profesiones reguladas en la ley resulta criticado por determinados colectivos y entidades deportivas por entender que se profesionaliza en exceso el deporte y se pierde su esencia primaria, la regulación de todas las manifestaciones, sean profesionales o no, bajo un mismo prisma crearía serias dificultades al desarrollo normal del deporte. Por ello, somos partidarios de una regulación de mínimos para el desarrollo de las actividades deportivas no profesionales, pero en un contexto normativo reglamentario y no con rango de ley. En cualquier caso, estamos plenamente convencidos que dicha regulación no estaría exenta de polémica, puesto que la frase más repetida durante el debate previo al trámite parlamentario, era: *«la ley resulta totalmente necesaria y conveniente, el deporte necesitaba desde hace mucho tiempo una ley de estas características, pero desde mi punto de vista las actividades deportivas que yo represento deberían quedar excluidas de la ley por sus especiales características»*.

b.- El segundo tema de debate versaba sobre la necesaria delimitación del concepto remuneración. Como dije, con acierto y poniendo el dedo en la llaga, el Presidente de la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas en su comparecencia en la Comisión de Educación del Parlamento encargada de analizar y estudiar el proyecto de ley, en el deporte «todos cobran algo, pero lo hacen de manera no oficial» y por esto el concepto de profesional remunerado no es el más acertado porque todos son remunerados, tanto los profesionales como los no profesionales. Con independencia de la sorpresa que dicha frase pueda causar en el ámbito de la hacienda pública y de la seguridad social y de las consecuencias laborales, impositivas, etc. que pueda tener una evidencia de estas características, ciertamente deben buscarse los mecanismos que diferencien el profesional del no profesional. Durante el debate parlamentario los diversos grupos parlamentarios plantearon la necesidad de acotar el concepto de «remuneración» incluso fijando cantidades o buscando otro concepto. La respuesta a estas inquietudes no podía ser otra que remitirse a los ámbitos normativos más generales. Si las propias leyes tributarias no definen con precisión clara quién es un profesional y quién no lo es, ¿cómo lo va a hacer la ley de regulación del ejercicio de las profesiones del deporte? Se optó durante el trámite parlamentario por introducir una enmienda transaccionada que aproxima el concepto de profesional al utilizado en el Real Decreto que regula las condiciones de los deportistas profesionales. De esta forma en el apartado de exclusiones a la aplicación de la ley se establece que quedan excluidas de la ley las personas que recibiendo un dinero de la organización para la que desarrollan su labor, dicho dinero debe tener su justificación, en concepto y en cantidad, en la compensación de los gastos que deriven de dicha actividad. No se puede fijar a priori (como algún grupo pretendía) cuál es la cantidad exacta que permite afirmar que ya no estamos ante una compensación de gastos y sí ante una remuneración profesional. Dos ejemplos nos servirán. No es lo mismo que el monitor de las actividades extraescolares de un colegio sea alumno de cursos superiores del mismo colegio y viva en el mismo barrio a que dicho monitor deba venir desde otra población para desarrollar su actividad. Los gastos para uno y otro son distintos. Como lo son si sólo desarrolla su actividad durante la semana o si además debe acompañar a los niños a los encuentros que se celebran en sábado y/o domingo. El segundo ejemplo guarda relación con las necesidades de material. No es lo mismo un monitor de un club de baloncesto que para el desarrollo de su actividad necesita, como mucho, unas zapatillas de deporte y una ropa deportiva de abrigo normal, a si el monitor lo es de un equipo de esquí de competición que se desplaza los fines de semana a una estación de esquí para realizar sus entrenamientos. En ambos casos podemos estar hablando de un monitor o entrenador no remunerado, pero sí compensado por los gastos que le ocasiona su actividad. La cantidad puede resultar ciertamente diferente entre el primer caso y el segundo. Incluso, nada que ver. En definitiva no le corresponde al legislador fijar una línea cuantitativa de profesional remunerado o no profesional compensado, deberán ser los jueces y tribunales, en cada caso, quienes en función de las circunstancias presentes valoren si realmente estamos ante una compensación de gastos o en realidad es una retribución encubierta o fraudulenta.

Nos quedaría por último para finiquitar este apartado, analizar qué dice la ley sobre la definición de las profesiones del deporte. La ley nos dice que se entiende por profesión del deporte, a los efectos de esta ley, aquella que se ejerce de una manera específica en los diferentes ámbitos del deporte existente (ámbitos que ya habían estado definidos con anterioridad -competición, escolar, salud, tiempo libre, etc.-) mediante la aplicación de los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias del deporte.

Sí debemos hacer alusión a un concepto que no ha sido utilizado en la ley catalana, ni fue debatido en ninguna de las fases del trámite legislativo, pero que sí señalamos que fue y sigue siendo objeto de debate en el ámbito de los grupos de trabajo para la formulación de una posible ley de ámbito estatal con este mismo objeto. Es el concepto de «prescripción» del ejercicio físico. Concepto que deriva claramente del ámbito médico y que seguramente pretende, sin lugar a dudas, definir o delimitar las competencias entre los profesionales del deporte y los profesionales de la medicina. La ley catalana ha evitado en todo momento entrar en cualquier aspecto que pudiera entrar en debate con el sector de los profesionales de la salud (médicos, fisioterapeutas, enfermeros, etc.) y por ello, evita cualquier posible incidencia conceptual o funcional con todo ese sector. Se limita a la aplicación de las técnicas propias de las ciencias del deporte.

1.2 La existencia y la denominación de la o de las profesiones

Para que exista una regulación del ejercicio de las profesiones del deporte deberán existir esas profesiones en la realidad y además tendremos que buscar la forma más idónea para denominarlas, principalmente en un sector (seguramente el único en el mercado de trabajo) que muchas veces se utiliza el nombre del centro donde se estudia para denominar la titulación e incluso la profesión. ¿Qué estudias? INEF... ¿de qué trabajas? De INEF...

Para que una profesión quede regulada por la ley debe existir. Esto que parece una obviedad, cuando se prepara, se debate, se aportan mejoras y finalmente se aprueba una ley de estas características, parece que no lo es tanto. Existe una tendencia en el mundo del deporte (imagino que no debe una característica única del fenómeno deportivo) a querer crear cosas nuevas... ser innovadores... ir por delante de la realidad y adelantarnos a los hechos. La profesión debe existir. Debe existir en Cataluña y debe tener un número suficiente de profesionales como para entender que es realmente una profesión reconocida por la sociedad como tal. La ley no debe recoger aspiraciones de colectivos de lo que debería ser en un futuro; la ley debe limitarse a constatar lo que hay y regularlo, si bien debe introducir los mecanismos necesarios que le permitan adaptarse de manera fácil a los cambios del mercado de trabajo. Una ley de regulación del ejercicio profesional entendemos que debe ser una ley que se base necesariamente sobre la realidad preexistente. Las cuatro profesiones reguladas existen, son reconocidas por la sociedad y tienen un número suficiente de personas que las desarrollan en el mercado de trabajo. Ya dijimos anteriormente que existen muchas otras profesiones vinculadas al deporte, pero el legislador consideró que éstas son las que tienen un arraigo social suficiente, y son las que entran de lleno en los objetivos genéricos de la ley en cuanto a protección de los ciudadanos.

Mayor problemática presenta o ha podido representar la fijación o la determinación de los nombres que se le den a las profesiones. Diversas ideas deben quedar claras en este apartado. La primera es que el nombre de la profesión no tiene por qué coincidir con la titulación o con los estudios que una persona desarrolla para ejercer la profesión. Así, por ejemplo, la profesión de abogado, la puede ejercer el que estudia Derecho. Es cierto que en otras ocasiones el nombre de los estudios y el de la profesión pueden ir unidos (medicina-médico; enfermería-enfermero/ATS).

Ninguno de los cuatro nombres utilizados por la ley resultó pacífico desde el principio. Debe aceptarse que de los cuatro propuestos inicialmente, el nombre de la primera profesión (profesor de educación física) resultó el menos controvertido y discutido, si bien no faltaron los que apostaban por nombres como «educador físico»; «educador físico-deportivo» «profesor de ciencias de la actividad física y el deporte», etc. Se rechazaba la utilización del nombre más tradicional de profesor de educación física y se apostaba mucho más por el nombre de la titulación universitaria actual. La pregunta era clara, la sociedad y los medios de comunicación cuando se refieren a esta profesión, ¿qué nombre utilizan? La respuesta nos parece evidente y poco discutible.

Más controversia aún crearon los otros tres nombres, así aparecían o se sugerían por parte de los diversos colectivos que hicieron llegar sus opiniones en la fase de información pública del borrador del proyecto de ley antes de ser aprobado como proyecto de ley por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Así, se sugerían nombres como «técnico deportivo», «instructor deportivo», «dinamizador físico-deportivo», «profesor deportivo»; «personal training»; «entrenador personal», etcétera.

En este apartado la opción del legislador fue clara y sencilla. Utilizar la terminología por la que la inmensa mayoría de la gente conoce una profesión. El ciudadano de la calle, ¿qué dice cuando va a un gimnasio? ¿quién le ha enseñado?, ¿un «instructor físico-deportivo»? ¿o se lo ha enseñado el «monitor deportivo»? O cuando alguien va a entrenar, ¿dice que tiene un «técnico deportivo»? ¿o dice que tiene un «entrenador»?

Se decidió por utilizar la terminología habitualmente utilizada por los ciudadanos y no se consideró acertado introducir terminologías de laboratorio universitario o conceptual.

1.3 Las inclusiones y las exclusiones

Ciertamente, de las definiciones del deporte y de las profesiones del deporte establecidas por la ley ya pueden o deberían deducirse una serie de inclusiones y exclusiones o ámbitos no regulados por la ley. Sin embargo, seguramente uno de los temas de mayor polémica de la ley fue y será, sin duda alguna, todo lo referente a lo que se regula por la ley y todo lo que no se regula. Para algunos la ley ha quedado corta, mientras que para otros la ley es excesivamente amplia y se extralimita.

En atención a los objetivos y justificaciones materiales y de técnica legislativa mencionados anteriormente, el legislador incluyó en la ley las cuatro profesiones que entendía reunían los requisitos objetivos para ser reguladas y sujetas a las limitaciones y formulaciones de la ley:

- Profesor de educación física.
- Animador o monitor deportivo profesional.
- Entrenador deportivo profesional.
- Director deportivo.

La inclusión de estas cuatro profesiones en la ley no estuvo exenta de una polémica que podía hacer inviable la ley.

Debemos recordar que se partía de la base de que la ley del deporte de Cataluña fijaba un compromiso para el gobierno de presentar al Parlamento de Cataluña, dentro de los plazos establecidos en la ley, un proyecto de ley para la regulación de las profesiones del deporte. Existía, pues, un mandato del legislativo hacia el ejecutivo y era un mandato claro y preciso. El Gobierno debía presentar un texto de ley donde se definieran las profesiones del deporte.

El primer borrador de proyecto de ley que se expuso a información pública contenía ya las cuatro profesiones recogidas en la ley actual aprobada por el Parlamento, pero dicho texto fue ciertamente discutido por los asesores y abogados de diversos departamentos del propio gobierno. Ésta es exactamente la misma tónica y discusión que entendemos ocurre con los textos presentados por el Consejo Superior de Deportes para que puedan ser tratados como una ley de ámbito estatal. Áreas como educación, economía, justicia, comercio, etc. ponen serias objeciones a la ley.

Para los profesionales del área educativa parecía totalmente razonable y lógico regular las profesiones de monitor y entrenador deportivo profesional y la de director deportivo, así como cualquier otra que se pudiera incluir de características similares, pero entendían que la ley de regulación del ejercicio de las profesiones del deporte no es el lugar idóneo, ni apropiado para regular la profesión de profesor de educación física. Entienden que deben ser las leyes de contenido o de naturaleza educativa quienes regulen esta profesión, sus contenidos, sus sistemas de acceso, etc. En definitiva, solicitaban la eliminación de la profesión de profesor de educación física del contenido de la ley.

Por otro lado, los departamentos de contenido económico evidentemente suelen poner objeciones a toda regulación que restrinja o delimite el libre ejercicio de las profesiones y, en consecuencia, no eran partidarios de una ley de estas características puesto que no encontraban justificación alguna para restringir (legislar en este ámbito siempre es restringir o limitar) el libre ejercicio de las profesiones en el contexto de la actividad física y del deporte.

Por último, los departamentos con responsabilidades en aspectos como justicia, régimen jurídico de las entidades profesionales, etc. consideraban que sólo la profesión de profesor de educación física tenía sentido y virtualidad en la ley puesto que las profesiones reguladas sólo deben ser aquellas que tienen como titulación de acceso a la profesión una titulación universitaria. Como sea que tanto la profesión de monitor, como la de entrenador, como director deportivo se puede acceder desde la formación profesional dichas profesiones no podían ser incluidas en la ley.

La contradicción estaba servida. El Parlamento mandata al Gobierno a presentar una ley de las profesiones del deporte y las visiones distintas desde otros ámbitos de responsabilidad pública (tanto a nivel autonómico como ocurre a nivel estatal) se encargan de dejarla vacía de contenido.

El primero de los impedimentos basado en la inclusión o no de la profesión de profesor de educación física, se solucionó con una modificación muy importante del texto original del borrador de proyecto de ley. En el borrador de proyecto de ley se definía la profesión y se establecía que dicha profesión podría ser ejercida exclusivamente por quienes tuvieran la titulación universitaria en ciencias de la actividad física y del deporte para los niveles de secundaria y universidad y el título de maestro especialista en educación física para la enseñanza primaria. La justificación de su inclusión era clara. Por un lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional que avalaba la necesaria colegiación de los profesores de educación física de los centros privados de enseñanza en el colegio oficial de licenciados en educación física porque ése es el mejor sistema para garantizar la salud física y psíquica de los alumnos. Se basa en el criterio de protección de la salud defendido por la ley. Por otro, porque la profesión no se limitaba a la enseñanza en el marco educativo del currículo oficial, sino que incluía también todas las actividades deportivas extraescolares que se desarrollan en el marco de la escuela. La redacción final ciertamente quedó muy descafeinada con relación a las pretensiones iniciales. La ley se limita a establecer una recomendaciones y se remite, en todo caso, a la legislación correspondiente. De hecho en el borrador de la ley de educación que ha presentado el gobierno de Cataluña al Parlamento, ya no existe ninguna referencia ni especificidad a esta figura, como ya era de prever puesto que las leyes educativas de nuestro país nunca han tenido en cuenta las especificidades, ni las peculiares características de la educación corporal y física. Sólo queda la esperanza de que una posible ley estatal de regulación del ejercicio profesional del deporte, y animamos a ello, contemple esta posibilidad y lo regule como ley de bases (tiene competencias para ello) y sea de obligado cumplimiento en todas las Comunidades Autónomas.

El segundo bloque de objeciones se referían a la no apropiada inclusión de las profesiones que no tienen como único sistema de acceso las titulaciones universitarias basándose, por un lado, principalmente en la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional donde se afirma que sólo las profesiones que tienen una titulación universitaria de acceso pueden ser profesiones reguladas y, por otro, en la ley del parlamento de Cataluña de regulación de las profesiones y de los colegios profesionales que establece que sólo las profesiones con titulación universitaria pueden tener un colegio profesional.

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la ley de profesiones y colegios de Cataluña no contemplan el nuevo marco normativo de titulaciones y ocupación en el Espacio Europeo (Marco europeo de cualificaciones), y no tienen en cuenta ni la ley orgánica de educación, ni la ley orgánica de cualificaciones profesionales.

Así por ejemplo, la actual ley orgánica de educación establece que la enseñanza superior incluye tanto a la enseñanza universitaria como a la enseñanza profesional de nivel superior. Por ello, no parece acertado ni propio del modelo formativo actual que sólo se permita el acceso a los colegios profesionales a quienes tengan una titulación universitaria y no se contemple la enseñanza superior profesional. Pero es que además, la ley orgánica de

las cualificaciones profesionales y el modelo de acceso al mercado de trabajo introduce el concepto de acreditación de competencias con igual valor para el acceso a la profesión que la titulación. Evidentemente todo el modelo de legislación estatal de profesiones reguladas y de colegios profesionales requiere de una profunda transformación y modificación para adaptarse a la nueva realidad normativa europea y a las leyes orgánicas actualmente vigentes. En cualquier caso, para el ámbito que nos ocupa, el tema se pudo salvar mediante la inclusión de un texto alternativo al original donde los requisitos de ejercicio profesional serían distintos.

La voluntad primogénita del legislador y así se recoge en los borradores de ley expuestos a información pública, establecían la colegiación obligatoria (como modelo de garantía de la efectiva protección de la salud de los ciudadanos y como medio para aliviar el peso de control de la administración pública) y además, que dicha colegiación fuera única. La colegiación única encontró también fuerte oposición en amplios sectores de los licenciados en ciencias de la actividad física y del deporte que temían una pérdida de control del colegio. Seguimos siendo de la opinión que precisamente lo que hubiera hecho fuerte a esta profesión y le hubiera dado un peso institucional sin precedentes hubiese sido precisamente la colegiación obligatoria y única para todos los profesionales de la actividad física y del deporte. El modelo aprobado por la ley establece una colegiación obligatoria para los licenciados y la inscripción en un registro obligatorio para los demás profesionales.

Salvadas las reticencias de unos y otros para dotar de contenido real a la ley se debe pasar a establecer cuáles son las profesiones incluidas, cuáles son las excluidas y el porqué y además analizar cuáles querían estar incluidas y no lo fueron y cuáles querían estar excluidas y no lo fueron.

a.- Profesiones incluidas.

Las profesiones incluidas en la ley ya han estado descritas y analizadas anteriormente, sólo a título recordatorio citamos:

- Profesor de educación física.
- Animador o monitor deportivo profesional.
- Entrenador deportivo profesional.
- Director deportivo.

b.- Profesiones y ámbitos excluidos de la ley.

Ciertamente de la definición de deporte y también del alcance dado a las profesiones del deporte a los efectos de esta ley, se permitía o cabría la inclusión de otras profesiones y otros ámbitos profesionales que la ley no contempló.

De entrada merece especial comentario el hecho que la mayoría de los interlocutores y expertos que debatían y opinaban sobre el texto de la propuesta de ley consideraban que la ley era totalmente necesaria, imprescindible y muy conveniente, pero a su vez, entendían que el sector deportivo al cual ellos representaban era más conveniente que quedara excluido. La ley era buena, pero para los demás, porque su especificidad o características peculiares hacían conveniente no estar incluidos. Pensamos que este tipo de respuesta responde más a un fenómeno psico-social de miedo a lo nuevo que no a una reflexión jurídica y de mercado profunda.

Pero la ley sí que establece toda una serie de exclusiones. Hay todo un conjunto de exclusiones que derivan necesariamente del ámbito o alcance definido por la propia ley. Así por ejemplo, ya hemos visto que las actividades desarrolladas en el contexto del voluntariado, etc. no están incluidas. Entendemos que la exclusión explícita en la ley de las actividades en el contexto voluntario, etc. resulta técnicamente innecesaria porque la ley sólo regula el ejercicio profesional, pero sí puede resultar acertado y conveniente señalarlo y así se evitan todo tipo de dudas. Pero existen otras exclusiones que derivan, efectivamente, de la especial naturaleza de las actividades desarrolladas, y sobre todo, porque son actividades que tienen o pueden tener otras normas con rango de ley o reglamentarias que inciden sobre una parte de la actividad. De la lectura de la ley se ve claramente que se huye de cualquier conflicto competencial con otras administraciones o con otros departamentos de la misma administración.

Así, la ley dice que quedan excluidas de la aplicación de la ley las actividades de buceo profesional, las náutico-deportivas y las actividades deportivas que se basen en la conducción de aparatos o vehículos a motor, aunque debe puntualizarse que si dichas actividades se desarrollan en el marco del deporte federado, los monitores y entrenadores que desarrollen dicha actividad de manera profesional sí estarían incluidos en la ley.

Durante el debate parlamentario se introdujo una enmienda presentada por diversos partidos políticos y que había sido solicitada por las federaciones deportivas para excluir de la ley las profesiones ejercidas por árbitros y jueces deportivos.

Desde mi punto de vista, la inclusión de dicha enmienda resultaba totalmente innecesaria y no ajustada al texto de la propia ley. Si, como hemos visto, las profesiones reguladas son las de profesor, monitor, entrenador y director deportivo, no se acaba de entender dónde quedaría incluido el árbitro o el juez para que alguien entendiera que sí le era de aplicación la ley. Es como si se hubiera considerado necesario reflejar que quedan excluidos los deportistas profesionales, los médicos de los equipos deportivos, los masajistas, etc. La enmienda se aceptó por medio de una transaccional porque no parecía oportuno aceptar el texto de la enmienda presentada por diversos partidos políticos que decía «quedaran también excluidos de la ley los árbitros y jueces deportivos profesionales». Desde el punto de

vista del que realiza esta reflexión sobre la ley, la inclusión de este redactado solicitado por las federaciones deportivas era totalmente contraproducente con sus intereses, porque era admitir en la ley que existen árbitros y jueces deportivos profesionales, circunstancia que ninguna federación, ni la jurisprudencia lo considera acertado.

No debe confundirse la exclusión de la ley con la no necesidad de cumplir algunos requisitos de los exigidos en la ley. Así por ejemplo, los profesionales que trabajen para la administración pública no están obligados a la cobertura del seguro prevista en la ley, o a la colegiación obligatoria, pero esto no significa que para los profesionales que desarrollan su labor en las administraciones públicas no les sea de aplicación la ley. Sólo determinados apartados de la ley no les son de aplicación y ello en virtud de otras normas de ámbito estatal de obligado cumplimiento por ser éste el marco competencial competente.

c.- Ámbitos que querían estar incluidos y no se contempló.

Desde el sector profesional universitario de ciencias de la actividad física y el deporte se hizo, durante la fase de información pública del primer borrador de la ley, mucha incidencia en la necesidad de incluir dos profesiones no contempladas en el proyecto presentado. En concreto, se reivindicaba la inclusión del «recuperador físico» y la del «gestor deportivo». Ambas propuestas no fueron incluidas en el texto de la ley y, de hecho, durante el debate parlamentario ningún partido político planteó enmiendas en este sentido.

La posible inclusión de la profesión de recuperador físico presentaba, desde mi punto de vista, dos incidencias importantes a la hora de valorar su inclusión o no en el texto de la ley. Por un lado, se debería entrar a detallar de manera precisa y cuidadosa las funciones reales del «recuperador físico» y, además, dicha definición no debiera entrar en colisión con las actividades ejercidas por otros profesionales del sector de la salud, como fisioterapeutas, etc. El planteamiento que subyace en este tipo de reflexión encaja también con la inclusión o no del concepto de «prescripción» al que ya nos hemos referido anteriormente. La posible incidencia de otros profesionales, con colegios profesionales ya definidos y constituidos, la necesidad de incluir en la ley a profesionales de otros ámbitos académicos en el ejercicio de alguna de las profesiones y la dificultad de delimitar las funciones de unos y otros, recomendó su no inclusión. Y por otro lado, seguramente el número de profesionales dedicados a estas actividades en el mercado de trabajo tampoco pareció lo suficientemente relevante como para incidir en este sector. Seguramente será uno de los aspectos que deberán regularse en un futuro a medio plazo.

Por otro lado, encontramos la reivindicación de incluir en la ley la profesión del «gestor deportivo». No hay ninguna duda de que la profesión existe, tampoco la hay de que es percibida por el conjunto de los ciudadanos y por las estructuras propias del deporte, como una profesión, también puede estarse de acuerdo en que existe un número suficiente de profesionales en el mercado de trabajo como para justificar su inclusión (en los últimos estudios realizados por

, N. y

, J. [2007] se constata que aproximadamente el 25% de los licenciados en ciencias de la actividad física y del deporte ocupan puestos de trabajo relacionados con la gestión deportiva) y, sin embargo, se desaconsejó su inclusión por razones diversas. Las principales son las que guardan relación con el objeto principal de la ley, la protección de la salud de los ciudadanos. El gestor no tiene un vínculo directo con el usuario, sus funciones no son de intervención directa con el usuario y seguramente tampoco encaja con la definición dada por la ley al concepto «profesión del deporte». Pero, además, debe tenerse muy en cuenta otro de los aspectos esenciales de una ley de estas características como es la necesaria presencia de los 3 elementos esenciales de la regulación:

- Profesión.

- Competencias.

- Sistema de acceso a la profesión.

En el ámbito de la gestión deportiva puede definirse la profesión, tiene una denominación clara y precisa, aceptada en el mercado, se pueden definir con bastante exactitud las competencias, pero no resulta razonable limitar el sistema de acceso a la profesión. Varias preguntas resultan necesarias: ¿quién puede ejercer la profesión de gestor en el deporte?, ¿sólo los técnicos deportivos y los licenciados CAFÉ? No fue ésta la opinión del gobierno que propuso la ley y no nos parece razonable limitar el ejercicio de dicha profesión a un colectivo concreto de titulados. Es como si para gestionar una empresa sólo pudieran acceder los ingenieros y los ADE; no resultaría justificado, ni razonable. Si ésta es la premisa y se entiende que dicha profesión puede ser ejercida por cualquier persona que el mercado considere capacitada para hacerlo, no tiene sentido incluir en la ley una profesión de la que no se podrán fijar criterios de acceso para la misma. Cuestión muy distinta en la necesaria titulación de licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte para acceder a un cuerpo superior de la administración con funciones y responsabilidades vinculadas con el deporte desde un punto de vista técnico.

No debe confundirse la profesión de «gestor deportivo» (no contemplada en la ley) con la de «director deportivo» (sí contemplada en la ley). Son dos profesiones completamente distintas.

d.- Ámbitos que querían estar excluidos y no se contempló.

Una mención especial merece la presión que se realizó desde diversos sectores sociales, políticos y mediáticos para que se incluyera una referencia explícita a que quedaban excluidas de la ley todas las actividades que se desarrollaran en el contexto de lo que se denominan actividades de tiempo libre y ocio. Es decir, que la ley no fuera aplicable en ningún caso a las actividades tipo colonias, campamentos de verano, centros juveniles, lo que en

Cataluña se denomina como «esplais», etc. El texto de la enmienda presentada por los partidos políticos de la oposición decía «*quedan fuera del ámbito de esta ley las actividades de educación en el tiempo libre desarrolladas por entidades reconocidas por la Secretaria General de la Juventud de Cataluña, tanto cuando sean de carácter vacacional o residencial, como las de periodicidad anual, dirigidas por educadores en posesión del Diploma de Monitor y Director de Actividades del Tiempo Libre Infantil y Juvenil, de acuerdo con la proporción regulada por la normativa vigente*».

Dicha enmienda no prosperó y finalmente no se incluyó dicha excepción en la ley. Las razones son sencillas de explicar. Por un lado, porque la ley regula las actividades deportivas, no las actividades de tiempo libre o de ocio de las entidades juveniles y, en consecuencia, ya resulta suficientemente claro que dichas actividades no están incluidas en la ley. Y en segundo lugar, porque no se deriva de la formación recibida y de las posibles competencias asumidas por los monitores y directores de tiempo libre que tengan un conocimiento suficiente y adecuado para desarrollar de una manera profesional actividades propias de los profesionales del deporte. Sin embargo, sí que es cierto que no resulta fácil y sencillo diferenciar de una manera clara y precisa ambos ámbitos sociales. Pongamos algún ejemplo; estamos en un campamento de verano con jóvenes y en el horario figura de 10 a 12 actividades deportivas. ¿Están o no están incluidas estas actividades en la ley? La respuesta sólo puede darse caso por caso y analizando que es lo que se hace exactamente. Si de 10 a 12 les dan unos balones a los jóvenes y ellos juegan a fútbol o a baloncesto, etc., o van a la piscina y nadan, entiendo que eso no forma parte de la ley y no resulta necesario, ni imprescindible que el profesional que esté presente en esas actividades sea uno de los regulados por la ley. Ahora bien, si lo que se hace en ese campamento es que de 10 a 12 se les enseñan los deportes, por ejemplo, se hacen cursillos de natación, etc., entonces sí estaríamos en el ámbito de aplicación de la ley y en consecuencia, las personas tituladas en tiempo libre, no estarían facultadas para ejercer esas actividades de manera profesional. Ciertamente parecía más una presión de los sectores del tiempo libre con suficiente influencia política en Cataluña para ampliar sus ámbitos competenciales, que un razonamiento sólido y sensato. Igual como los entrenadores deportivos no pueden ejercer de directores de una casa de colonias o de un campamento juvenil, tampoco parece lógico que los monitores de tiempo libre puedan dirigir, coordinar y enseñar las actividades deportivas. Cosa muy distinta es que en las actividades del tiempo libre, las actividades físico deportivas puedan estar presentes.

1.4 Las competencias profesionales vinculadas a dicha profesión o dichas profesiones

Para que haya una regulación completa del ejercicio profesional, además de determinar, denominar y definir una profesión, hay que establecer cuáles son las competencias asociadas a dicha profesión. De entrada hemos de afirmar que buena parte de las competencias no lo son con carácter de exclusividad para una determinada titulación o vía de acceso. El fenómeno deportivo tiene y ha de tener una pluralidad amplia de vías de acceso y de posibilidades de desarrollo profesional.

La profesión de profesor o profesora de educación física es la que permite impartir en los correspondientes niveles de enseñanza la materia curricular de educación física a los alumnos y a realizar el conjunto de funciones instrumentales o derivadas, como pueden ser la planificación, la programación, la coordinación, la dirección, las tutorías y la evaluación en el contexto de la actividad docente. Dichas actividades deben desarrollarse en el marco de lo previsto en la legislación básica dictada por el Estado con esta finalidad y, obviamente, también por la normativa elaborada por el Gobierno Autónomo en el marco del desarrollo de las competencias que le son propias.

Dicha profesión permite también, impulsar, planificar, programar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades del deporte escolar o en edad escolar que se programen y se desarrollen en los centros educativos fuera del horario escolar.

La profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportiva profesional de un deporte determinado permite realizar las funciones de instrucción deportiva, formación, animación, acondicionamiento físico, mejora de la condición física, control y otras funciones análogas con respecto a las personas que aprenden y practican deporte, siempre que dicha práctica no esté orientada o enfocada o en el marco del deporte de competición.

La profesión de entrenador o entrenadora profesional de un deporte específico y determinado permite realizar el entrenamiento, la selección, el asesoramiento, la planificación, la programación, la dirección, el control, la evaluación y el seguimiento de los deportistas individuales o de los equipos y realizar cualquier otra función o tarea análoga con una finalidad esencialmente competitiva.

Por último, la profesión de director o directora deportiva es la que permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la promoción, la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control, la supervisión y otras funciones análogas, en centros, servicios y establecimientos deportivos, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias del deporte. Dicha actividad, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no requiere de la presencia física del director o directora deportiva en el ejercicio de las actividades deportivas.

Ni en el debate previo, ni en el debate parlamentario, hubo demasiada discusión en torno a los ámbitos específicos de actuación de cada una de las profesiones. Sí parece interesante remarcar dos aspectos que fueron discutidos en sede parlamentaria pero que finalmente no fueron incorporados al texto de la ley.

Una enmienda presentada por diversos grupos parlamentarios pretendía que la profesión de animador y monitor deportivo hiciera referencia tanto a las actividades no enfocadas u orientadas a la competición (así lo dice la ley),

como a las dirigidas a la competición deportiva.

Ésta es precisamente, a criterio del legislador, la diferencia principal entre las profesiones de monitor deportivo y entrenador profesional cuando se refieren a un deporte en concreto. Si la profesión de monitor deportivo también interviene en la competición, ¿entonces cuál sería su diferencia con la profesión de entrenador? Estaríamos hablando de una única profesión y resultaría innecesario introducir o diferenciar ambas profesiones. Sólo hubiera tenido sentido introducir o aceptar dicha enmienda si, junto a la inclusión de las actividades competitivas en la profesión de monitor, se pedía también la eliminación completa de la profesión de entrenador. O bien que la actividad de monitor no guardara relación con los deportes específicos y se reservara sólo para las actividades físico-deportivas no focalizadas en los deportes clásicos. Ése no era el caso, y no prosperó dicha enmienda.

La referencia a esta enmienda y su desenlace nos permite explicar que precisamente el legislador lo que pretende es diferenciar claramente las actividades que se desarrollan en el contexto del deporte federado de competición (es decir, en el marco de las actividades desarrolladas por una federación y vinculadas a la misma mediante un vínculo de especial sujeción como es la «licencia») de aquellas otras que no se desarrollan en el marco de las normas federativas de competición (para simplificar, «sin licencia»).

La figura del monitor deportivo es más amplia y abarca muchas más posibilidades. La figura del entrenador es mucho más restrictiva y circunscrita a un contexto deportivo determinado. Así pues, los profesionales deportivos en un gimnasio, en una estación de esquí, en un centro deportivo, en una piscina, etc. serán monitores y los vinculados con una licencia deportiva a la competición, serán entrenadores.

Entendemos que esta diferencia puede resultar interesante de comentar, puesto que ya hemos dicho desde el principio, que la ley no pretende, ni puede realizar compartimentos estancos o ámbitos de exclusividad, porque el fenómeno deportivo es tan rico o complejo que resulta imposible su delimitación precisa e indubitada. Así por ejemplo, la persona que realiza la preparación física de un deportista si lo hace en el contexto de una relación interpersonal de profesional-cliente (por ejemplo, entrenador personal) será un monitor. Y si esa misma actividad la realiza en el contexto de un deportista federado con finalidad competitiva (por ejemplo el preparador físico de un equipo de fútbol) a los efectos de la ley, será un entrenador profesional.

Creemos que la sociedad también lo entiende y lo denomina así de manera general. Cuando alguien va a un gimnasio, generalmente la persona que le ayuda al desarrollo de los ejercicios físicos decimos que es el monitor del gimnasio... y si esa misma persona a la hora siguiente va a un club, y hace lo mismo con los jugadores del equipo decimos que forma parte del equipo técnico, no decimos que es un monitor.

La división y denominación o nomenclatura utilizada por la ley, no estuvo, ni está exenta de cierta polémica. Ya lo vimos cuando analizamos las denominaciones, pero además, debemos señalar que los titulados en ciencias de la actividad física y el deporte cuando hacen funciones de «entrenador personal» o de «profesor en un gimnasio» no se consideran incluidos en la profesión de «monitor». Esa profesión, entienden, está destinada a otras personas con un perfil académico inferior. El legislador entiende que no deben confundirse las profesiones con los títulos de acceso y si un licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte hace funciones de monitor o de entrenador, ésa será su profesión por mucho que tenga una titulación universitaria o académicamente más elevada. En último extremo, nada impide a que sus actividades, sean las que sean, puedan ser incluidas dentro de la profesión de «profesor de educación física».

El otro grupo de enmiendas hacía referencia a la petición de diversos grupos parlamentarios de eliminar las funciones colaterales de gestión para el director deportivo. De la lectura del diario de sesiones no se puede deducir cuál era la intención real de dicha enmienda, que pensamos debe derivar más de la confusión de que el director deportivo es el gestor y, en ese caso, resulta totalmente razonable y lógico que las funciones de gestión no tuvieran un carácter secundario o colateral. Como ése no es el caso, entendemos que resulta razonable que se incluyan funciones colaterales de gestión que normalmente realiza el director deportivo o también denominado «secretario técnico».

Por último, señalar que el ejercicio de dichas funciones o competencias puede desarrollarse en diversos ámbitos específicos (escolar, para personas discapacitadas, en un polideportivo, etc.) y la ley tiene en cuenta dichos ámbitos, no para definir las competencias de la profesión sino para establecer los requisitos mínimos de titulación en cada uno de los contextos. Son por tanto, contextos de titulación mínima y no de definición de competencias.

1.5 Las titulaciones o conocimientos mínimos necesarios para poder acceder a una profesión determinada o a varias

Sin lugar a dudas éste fue, sigue siendo y será el tema más controvertido y discutido de toda la ley. Definir y delimitar cuáles son los requisitos previos de formación que deben tener las personas que acceden a cada una de las profesiones.

Desde el punto de vista del que realiza esta reflexión sobre la ley, dos son los aspectos que más inciden en la polémica y en el debate. Ambos entiendo que forman parte del desconocimiento involuntario de la nueva realidad de la sociedad y de la necesaria evolución de las estructuras del deporte hacia la aceptación de las estructuras del mercado en la sociedad actual.

Por un lado, una parte del fenómeno deportivo, principalmente el que se desarrolla en los ámbitos competitivos y por

tanto, en el contexto de las federaciones deportivas, no ha sido capaz de integrar en su «modus operandi» que el contexto formativo y normativo de titulaciones ha cambiado de manera importante en los últimos 18 años. La ley del deporte de ámbito estatal (ley 10/90) establece un nuevo modelo de formación de los técnicos deportivos, que no ha sido aún asimilado y aceptado por algunas estructuras del deporte. Buena parte de la culpa de dicha situación la tienen sin duda la propia administración deportiva y educativa que han sido incapaces de implantar en los 18 años de vigencia de la ley el modelo completo de formación de los técnicos deportivos. Constantes idas y venidas, constantes contradicciones en los planteamientos de desarrollo, constantes opiniones y visiones contradictorias sobre lo que había que hacer y cómo hacerlo, y sobre todo, una ausencia preocupante de la puesta en marcha del modelo formativo propuesto por parte de algunas Comunidades Autónomas, hace que la confusión del mundo deportivo sea razonable, lógica y totalmente comprensible. Hay que pensar que actualmente sólo 6 deportes tienen el desarrollo normativo de formación según lo previsto como modelo final por la ley de hace 18 años. Pero aún podemos decir más. Sólo en 4 ó 5 Comunidades Autónomas se ha desarrollado el modelo formativo de estos deportes siguiendo las normas vigentes, pero incluso aún podríamos añadir más y afirmar que incluso en esas Comunidades Autónomas no se han desarrollado de manera completa los currículums de todas las modalidades y en todos sus niveles. Dicho de otra manera. Ni un solo deporte tiene desarrollado todo el currículo de todos los niveles de manera completa y para todo el territorio nacional. En ese escenario es fácilmente comprensible que la confusión y la complejidad de las medidas legislativas sea grande.

El segundo factor de confusión percibido es el que se refiere a la percepción individual y sectorial de las profesiones reguladas. La ley sólo puede referirse y ha de referirse a aspectos generales y de alcance amplio. No resulta acertado, ni conveniente entrar en el detalle de todas y cada una de las peculiaridades y circunstancias que se dan en todos y cada uno de los hechos deportivos. Esto resulta de difícil comprensión y aceptación para el fenómeno deportivo. Cada uno de los sujetos intervinientes entiende que su ejercicio profesional es distinto al de los demás y debe contemplarse su especificidad. Creo que con un ejemplo podrá entenderse el significado de lo apuntado. Durante la primera semana de septiembre de 2008 un grupo de guías de río (profesionales que trabajan en los ríos como conductores o monitores de los botes de descenso con clientes, con piraguas, rafting, etc.) realizó una manifestación en la Plaza de la Generalitat protestando porque, según su criterio, los requisitos de acceso a la profesión establecidos por la ley son demasiado leves. Ellos opinan que los requisitos mínimos de formación y experiencia deberían ser mucho mayores. Por otro lado, es conocido que federaciones como baloncesto, esgrima, voleibol, etc. han mostrado cierto malestar con las exigencias mínimas porque las consideran demasiado elevadas. ¿el legislador debe ir caso por caso? O ¿debe dar una norma común a situaciones comunes? Se argumenta que el riesgo no es el mismo en el caso de una guía de ríos o de montaña que el monitor de baloncesto o de atletismo. No negamos que pueda ser cierto, pero, ¿entonces por qué la formación reglada y oficial (Ministerio de Educación) de técnico deportivo de atletismo tiene muchas más horas de formación que la de técnico de barrancos? El legislador debe tener en cuenta los modelos formativos oficiales y las competencias profesionales que se derivan de dichos modelos formativos y currículums y si las competencias profesionales que se derivan de la formación son exactamente las mismas, no puede y no debe hacer diferencias a la hora de establecer requisitos de acceso a la profesión como pretenden los colectivos implicados. ¿Se imagina el lector que el colectivo de cirujanos defendiera que para el acceso a la profesión médica los requisitos de acceso fueran distintos y más exigentes que los de acceso a la profesión del médico oftalmólogo porque su riesgo es mayor?

La ley sólo puede contemplar los estándares de formación que se derivan de los niveles formativos propios del sistema de enseñanza y de las competencias comunes que se derivan de los mismos. Cualquier otra solución sería el caos total y no respetuosa con el sistema de formación profesional actualmente vigente.

Otro de los aspectos que resulta aún de difícil comprensión para la sociedad en general y para las estructuras deportivas clásicas, es que el modelo de acceso al mercado de trabajo no puede basarse única y exclusivamente en la necesidad de un título. El modelo europeo, ya adaptado a nuestra legislación estatal, se basa en el criterio de la «competencia» y no en el título. Una persona, para ejercer una profesión, debe acreditar su competencia. La obtención de un título académico oficial es una de las formas de acreditar la competencia, pero no la única. Los modelos abiertos de acreditación de competencias ante las instancias públicas competentes, ya sea para la acreditación de una cualificación profesional (de las recogidas por el Ministerio de Educación a nivel estatal mediante el desarrollo de estas funciones del organismo competente para ello como es el INCUAL, o de las posibles cualificaciones trabajadas y aprobadas por las Comunidades Autónomas competentes para ello, mediante sus propios órganos de cualificación profesional como el ICQP en el caso de Cataluña) y los certificados de profesionalidad ligados a la administración competente en materia de trabajo deben tenerse en cuenta. El mundo del deporte y las federaciones deportivas no pueden vivir alejadas de esta realidad. Deben aceptar que para entrenar a un equipo de manera profesional puede acceder tanto el que tenga la titulación de técnico deportivo correspondiente como el que sea capaz de acreditar ante el órgano público competente para ello, que ha adquirido y ha desarrollado las competencias suficientes para poder ejercer el mismo trabajo. Es un fenómeno que costará bastante aceptar en un contexto tan cerrado como el deporte, pero la ley está obligada a recogerlo y a preverlo. Por suerte todos los grupos parlamentarios que intervinieron en los debates de la ley lo comprendieron perfectamente desde el primer momento y, si bien sufrieron la presión externa de algunas estructuras deportivas clásicas, no entraron en ese juego y aplaudieron la visión actual de la ley sobre los modelos de acceso al mercado de trabajo.

Explicados los problemas previos y posteriores que genera este tipo de regulación, podemos pasar a exponer de una manera esquemática cuáles son los requisitos mínimos exigidos para cada profesión y cuáles son sus peculiaridades.

a.- Para la profesión de profesor de educación física.

Para ejercer la profesión de profesor de educación física en el marco del sistema educativo, tanto en centros

públicos como privados que imparten la educación física en el ámbito territorial de Cataluña, se habrá de acreditar la titulación exigida por la legislación correspondiente.

Ya hemos mencionado que en borrador de la ley se establecía que la titulación exigida debía ser la de licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte para la enseñanza secundaria y la universitaria y la de maestro especialista en educación física para la enseñanza primaria. Dicha redacción se entendió que chocaba con la legislación educativa general y con la legislación específica de acceso a la función pública docente y se procedió a la modificación del texto. Con independencia de que el autor de este trabajo entiende que dicha redacción no entraba en contradicción alguna con la legislación básica dictada por el Estado al efecto, puesto que la legislación básica establece que el requisito mínimo es el de la titulación universitaria, y por tanto, la propuesta de la ley catalana no lo modificaba, ya que era una concreción y especificación de los requisitos mínimos aplicables a un caso concreto y específico. Y además, considero que tenía plena justificación con la sentencia del Tribunal Constitucional que dice que en la asignatura de educación física sí pueden establecerse unos requisitos suplementarios y más exigentes que con relación a otras materias porque está en RIESGO LA SALUD DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

Lo que dice el texto final de la ley es que la administración educativa puede valorar la formación universitaria específica en educación física para la primaria y la formación en ciencias de la actividad física y del deporte para la secundaria y, si fuera el caso, en la universidad. Estos requisitos se entienden que lo son, sin perjuicio del título profesional de especialización didáctica o cualquier otro título de postgrado o análogo (como será actualmente el master oficial de profesor de enseñanza secundaria) que la legislación educativa pueda exigir en cada momento y para cada nivel educativo.

b.- Para la profesión de animador o monitor deportivo profesional.

La ley establece toda una serie de requisitos específicos para cada una de las diferentes situaciones o ámbitos descritos (personas con discapacidad, personas mayores, ámbito escolar, etc.) que no resulta procedente señalar de una manera específica en este trabajo. Simplemente apuntar que en líneas generales y advirtiendo que no sirven todos para todos los casos, los requisitos mínimos de titulación exigidos son:

- Licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte.
- Maestro de primaria, especialista en educación física.
- Técnico superior en animación de actividades físicas y deportivas.
- Técnico medio en conducción de actividades físico y deportivas en el medio natural.
- Técnico medio y técnico superior de cada una de las modalidades deportivas.

c.- Para la profesión de entrenador deportivo profesional.

La ley establece dos niveles distintos de ejercicio profesional. Cuando estamos en presencia de una actividad profesional en el contexto del deporte de alta competición y de élite o cuando estamos en presencia de niveles competitivos medios y básicos. La delimitación de los niveles de la competición corresponde a la administración deportiva competente.

Para los niveles competitivos superiores los requisitos de titulación exigidos son los de:

- Licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte con la especialidad deportiva correspondiente.
- Técnico deportivo superior en la modalidad deportiva correspondiente.

Para los niveles inferiores además de los anteriores se habilita el técnico deportivo de grado medio de la modalidad deportiva correspondiente.

La ley establece en su disposición transitoria tercera que cuando la administración autonómica competente detecte una carencia importante de profesionales en un sector determinado del deporte podrá considerar que las personas que hayan obtenido el primer nivel de formación del técnico deportivo de grado medio de la respectiva modalidad deportiva están, también, habilitadas para ejercer la profesión.

La totalidad de los grupos políticos presentaron una enmienda para incluir la posibilidad de que las personas con el nivel I de la titulación de técnico pudieran ejercer también, la profesión. Finalmente se aceptó que dicha medida, necesaria para muchos deportes, se estableciera en un sistema de transitoriedad mientras no hubieran titulados suficientes en ese sector. El argumento principal para no incluirlo como elemento estable y permanente es el hecho que el nivel I del título de grado medio no da derecho a ninguna titulación oficial, puesto que para obtener el título has de haber superado los dos niveles de la formación. Se consideró que si se admitiera como requisito de acceso a la profesión y al mercado de trabajo la superación del nivel I no se propiciaba la terminación de los estudios y la no obtención de la titulación académica correspondiente. La pregunta era sencilla, ¿qué interés puede tener el estudiante en finalizar los estudios si con la primera parte ya le habilita para trabajar? No obstante, es cierto que los requisitos en cuanto al número de horas de formación que exige una formación profesional de grado medio hace difícil o inviable una formación de estas características para un gran número de modalidades deportivas que siendo minoritarias resulta incluso complicado encontrar personas dispuestas a realizar las labores de técnico, monitor o

entrenador.

d.- Para la profesión de director deportivo.

De manera resumida indicar que para el ejercicio de esta profesión en las diversas manifestaciones que define la ley, se requiere, en cuanto a titulaciones, la de licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte con la especialidad deportiva correspondiente o la de técnico deportivo superior en ese deporte. De lo previsto por la ley consideramos importante subrayar dos temas:

Por un lado, la novedad que introduce la ley en cuanto a la habilitación de los licenciados en ciencias de la actividad física y del deporte con formación específica suficiente y demostrada en un deporte determinado para poder ejercer las actividades profesionales de entrenador deportivo profesional sin necesidad de obtener la titulación de «entrenador» correspondiente. Ésta ha sido una larga reivindicación de los licenciados a lo largo de la historia con las denominadas «maestrías» cursadas durante la carrera que no daban acceso a la titulación deportiva en virtud de una equivalencia u homologación y que sólo en virtud de acuerdos de buena voluntad, más entre personas que entre instituciones, se podían obtener de hecho estos reconocimientos. Con la medida introducida en la ley se cierra una vez por todas esta polémica ya que si el principio del sistema profesional y académico de la Unión Europea, recogido en las normas españolas, es el de la «competencia» para ejercer la profesión, es indudable que aquellos licenciados que se hayan especializado en un deporte durante los estudios universitarios tienen la competencia suficiente para el ejercicio profesional. Desgraciadamente esta medida sólo tiene aplicación en el contexto territorial de Cataluña, sería de desear que tanto la posible ley de regulación de estos aspectos en el contexto estatal, como las leyes de otras Comunidades Autónomas recojan la misma idea e implanten el mismo principio de acceso a la profesión de entrenador para los licenciados.

El segundo de los aspectos que merece la pena comentar y que forma parte de la misma filosofía de funcionamiento y de regulación es que para acceder a cualquiera de las profesiones que hemos descrito no es imprescindible tener la titulación académica correspondiente. Basta con acreditar ante los órganos públicos competentes para ello la competencia suficiente para desarrollar esa profesión. La acreditación de la competencia está basada en la aportación de los elementos personales que pueden justificar dicha competencia y que pueden ser tanto de formaciones no regladas recibidas, como de experiencias profesionales anteriores, o incluso la superación de una prueba específica si así lo determina la comisión de evaluación de la acreditación de las competencias profesionales.

La pregunta podría ser, para entrenar profesionalmente a un equipo de élite, ¿es necesario tener el título de técnico superior (lo que antes se denominaba el título de entrenador nacional)? La respuesta es NO, el sujeto en cuestión puede solicitar a la administración pública competente que le acrediten total o parcialmente las competencias que se derivan de esa titulación reconocida por el Estado. Resulta claro que estos aspectos deben estar sujetos a unos plazos y procedimientos concretos y específicos.

Por último, consideramos de especial relevancia comentar un aspecto derivado de la vigencia de la ley y que quizás no ha sido suficientemente analizado en las épocas precedentes y que con la aprobación de la ley queda totalmente resuelto (como mínimo en Cataluña)

Desde mi punto de vista la ley introduce un mecanismo de protección jurídicamente válido, principalmente, a los técnicos deportivos. Ha existido una cierta tendencia maniqueísta a difundir que ésta es una ley corporativa y proteccionista o en beneficio esencialmente de los licenciados en ciencias de la actividad física y del deporte. Desde mi punto de vista, esta interpretación es totalmente errónea y carente de base real si uno analiza con detenimiento la ley, su contenido y las consecuencias reales de la misma. Desde mi punto de vista son los técnicos deportivos, es decir los monitores y entrenadores quienes obtienen unas mayores garantías para el ejercicio de su profesión.

En el mundo del deporte de competición se ha considerado que la protección que ejercen las federaciones deportivas con relación a los técnicos deportivos que ellos mismos formaban era más que suficiente. Entendemos que dicha interpretación es errónea, aunque sí es cierto que en la práctica ha funcionado sin que nadie la discutiera.

De entrada con las normas actualmente vigentes las federaciones deportivas ya no tienen el monopolio de la formación de los técnicos deportivos, de hecho ya no son ni las federaciones deportivas quienes pueden, de motu proprio, formar a los técnicos y expedir las titulaciones correspondientes. Las normas vigentes han dejado en manos de la administración educativa esta función y esta competencia. Las federaciones deportivas pueden efectivamente tener uno o varios centros de formación autorizados, pero exactamente igual y con el mismo valor que los centros públicos del sistema educativo, que los centros concertados, o que una empresa que reúna los requisitos mínimos establecidos por la ley y que pida la autorización correspondiente. La federación española del deporte... debe conceder la licencia de entrenador de ese deporte tanto a los que hayan podido cursar la titulación en el centro que le es propio, como en un instituto público que ofrezca dicha formación o en una escuela privada habilitada para ello. Eso está en la ley del deporte.

Pero creo que se debe ir aún mucho más allá en esta reflexión. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, ¿realmente se piensa que las normas internas de una federación tienen suficiente validez como para impedir a alguien ejercer un trabajo? Cuando las normas federativas actuales (entidades de derecho privado) establecen que para poder ser entrenador profesional de un equipo de fútbol o de baloncesto profesional se ha de tener la titulación de entrenador correspondiente, ¿no es esto una regulación encubierta de una profesión?, ¿pueden estar por encima del derecho constitucional al trabajo?, ¿tienen suficiente rango normativo para establecer dicha limitación?

Desde la óptica del que escribe este trabajo ciertamente NO. Durante todos estos años las normas federativas que impedían el acceso a la realización de un trabajo remunerado como entrenador, resultan totalmente contrarias al derecho al trabajo de cualquier ciudadano, y además, no tienen el rango normativo suficiente para poder tener validez.

La regulación de una profesión no puede hacerla un ente privado, aunque ejerza funciones públicas (porque entre las funciones públicas delegadas tampoco se puede incluir la de regular el ejercicio profesional de los entrenadores) y la Constitución exige que dicha regulación debe hacerse necesariamente en el marco de una ley. Podría argumentarse que lo que se regula no es la profesión si no la actividad competitiva. Bien, incluso admitiendo ese supuesto, la regulación requeriría de una norma con rango reglamentario dictada por la administración pública competente (como sí han hecho países como Francia, Portugal o Italia y no España) y no por una norma de régimen interno de una federación deportiva. Creemos que durante todos estos años la suerte ha estado que nadie ha puesto el dedo en la llaga de este tema y se ha mantenido el «status quo» aunque resulte claramente contrario al sistema jurídico constitucional español.

La ley catalana permite salvar esa importante laguna del sistema de protección de los entrenadores profesionales vigente en nuestro país y podemos afirmar que en estos momentos en Cataluña es en el único territorio que se garantiza la protección jurídica real y eficaz de que sólo los titulados o acreditados podrán ejercer esta profesión.

Sí podríamos admitir, aunque tenemos serias dudas sobre ello, que la federación deportiva correspondiente podría fijar unas reglas restrictivas para definir quién puede estar sentado en el banquillo correspondiente durante el encuentro, pero en ningún caso podría impedir que un club contratara como a entrenador a una persona que no tuviera titulación deportiva alguna. Las normas de las federaciones en ese sentido no tienen fuerza y validez suficiente. Por suerte el caso del famoso presidente/entrenador del Alavés hace unas temporadas no siguió para adelante, pero si se hubiera presentado una demanda ante los tribunales, soy de la opinión que los jueces hubieran tenido que dejar realizar la labor de entrenador al Sr. Presidente, porque no es aceptable en nuestro sistema normativo de las relaciones laborales (incluso especiales como es el caso del entrenador profesional como deportista profesional) que se limite el contrato a la posesión de un título cuando no hay ninguna norma pública que lo avale o lo permita.

II. La colegiación o registro

Sólo unos pequeños comentarios sobre la colegiación y el registro. Ya hemos explicado anteriormente que se considera mucho más conveniente para el sistema deportivo y para la protección de los deportistas que hubiera una colegiación obligatoria y única para todos los profesionales del deporte recogidos en la ley. Dicha opción no es la propuesta por la ley donde se diferencia entre los licenciados que sí están obligados a colegiarse y los demás que no lo están.

Ciertamente el modelo puede presentar algunas incongruencias cuando en las profesiones descritas se permite la entrada para su ejercicio tanto a unos titulados como a otros. No deja de ser curioso que el que sea entrenador profesional de un equipo a partir de la titulación de licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte esté obligado a colegiarse, mientras que el que ejerza esa misma profesión porque tiene el título de técnico deportivo superior no esté obligado a colegiarse y simplemente deba inscribirse en el registro correspondiente.

Dicha falta de sintonía normativa se apuntaba de fácil solución para los que evidenciaban dicha incongruencia. La solución propuesta es la clásica de las profesiones: UNA PROFESIÓN UN ÚNICO TÍTULO. Esperamos que quizás en otros territorios o incluso a nivel estatal como norma básica se pudiera introducir esta regla.